JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD
Medellín, Veintiséis de febrero de dos mil veintiuno

Radicado:	05001 31 03 03 2021-00020-00
PROCESO:	PERTENENCIA
DEMANDANTE:	Rosmery Vanegas Mira
DEMADADA:	Pedro Nolasco y otro
ASUNTO:	Inadmite Demanda

Del estudio del escrito de demanda, se observa que procede su inadmisión para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se cumpla con los siguientes requisitos:

1. De conformidad con lo previsto en el artículo 5º inciso 2º del decreto 806 de junio de 2020, en el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado demandante que deberá coincidir con la inscrita en el registro nacional de abogados, por lo que deberá adecuarse el poder adosado a la demanda en tal sentido.

2. La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, y los testigos que deban ser citado al proceso, por lo que deberá aportarse la dirección de correo electrónico o notificación digital donde deba surtirse notificación a la demandante en el proceso y a cada uno de los testigos citados en el acápite de pruebas (artículo 6 decreto 806 de junio de 2020)

3. La demanda se dirige en contra del señor "Pedro Nolasco Betancur, de sus herederos determinados e indeterminados" (ver acápite partes del proceso, ordinal 2 de la demanda) de conformidad con lo expresando deberá indicar al despacho el nombre de los herederos determinados del mismo y demás datos para su localización, indicará si existe o no proceso de sucesión en curso, adecuando la demanda a los lineamientos del artículo 87 del C.G.P.

Lo anterior por cuanto en la anotación segunda del folio de matrícula inmobiliaria del bien que se pretende adquirir por usucapión, se desprende una venta de derechos sucesorales, del señor Pedro Nolasco B y la señora Mara Josefa Porras, por lo que debe dilucidarse lo atinente a los sucesores herederos determinados del finado señor que deban ser vinculados al proceso, a fin de precaver eventuales nulidades procesales.

4. Explicará con claridad al despacho porque cita en calidad de codemandado al señor Francisco Porras, persona que no ostenta derecho real de dominio sobre el bien objeto de prescripción adquisitiva extraordinaria de dominio, dado que del folio de matrícula solo aparece como propietario inscrito el señor Pedro Nolasco Betancur, por lo que deberá adecuarse la misma de conformidad con el artículo 375 inciso 1º del C.G.P.

5. Se servirá indicar al despacho las condiciones en las cuales ha ejercido su posesión la demandante, si el bien ha sido objeto de alguna acción judicial o administrativa, y cuál ha sido la decisión de la misma, atendiendo a que de la anotación tercera del folio de matrícula inmobiliaria aparece demanda de pertenencia de la señora Astrid E Porras y otros en contra del demandado señor Pedro Nolasco, además llama la atención de que la inscripción de la demanda aparece cancelada por un juzgado distinto al que la decretó (artículo 82 ordinal 5º del C.G.P.)

6. A fin de brindar claridad al despacho deberá ampliar las condiciones fácticas en que se presentó la posesión del bien inmueble objeto de usucapión indicando como entró a poseer la demandante, porque se hace relación a una posesión de más de veinte años, si se advierte demandas con idéntica pretensión sobre el bien inmueble, por persona distinta a la demandante, ahondará en las condiciones de modo y tiempo en que llegó el demandante al bien inmueble, con la mayor precisión posible y teniendo en cuenta el tipo de prescripción alegada. (artículo 82 ordinal 5º del C.G.P.)

7. Del folio obrante a folios 10 de la demanda, correspondiente a la certificación de la oficina de registro de instrumentos públicos de la zona

sur se aduce que se trata de una fracción del terreno del folio de matrícula inmobiliaria número 001 – 658560, por lo que deberá quedar claro en la demanda si corresponde a un inmueble que hace parte de uno de mayor extensión, y en caso tal indicará la identificación y los linderos del inmueble de mayor extensión y los linderos de la porción del inmueble que se pretende adquirir por prescripción (artículo 375 ordinal 5 del C.G.P.)

8. De acuerdo al art. 212 del C.G.P. deberá enunciar concretamente los hechos objeto de las pruebas sobre los cuales declararán cada uno de los testigos citados.

9. Informará a este despacho judicial si el correo que aporta a la demanda, es el correspondiente al registro Sirna, para efectos de notificación y enlaces al apoderado de la parte demandante (artículos 3 decreto 806 de 2020 y 78 ordinal 5 del C.G.P)

10. Manifestará que destinación tienen los inmuebles actualmente, y por quien se encuentran ocupados en la actualidad, dado que se aportan unos planos que dan cuanta de tres plantas o unidades inmobiliarias que hacen parte del bien inmueble (artículo 82 ordinal 5º del C.G.P.)

11. Deberá expresar que pretende probar con la prueba documental aportada en el proceso, de lo cual no se hace alusión en la demanda (artículo 82 ordinal 5º, y 84 ordinal 3º del C.G.P.)

12. De conformidad con lo regulado en el art. 6° del Acuerdo PSAA14-10118 de marzo 4 de 2014, de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, cuando se trate de proceso de pertenencia de bienes inmuebles, la parte interesada deberá allegar en un archivo PDF individualizado la identificación y linderos del predio objeto de usucapión y solicitar la inclusión en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia. Requisito que se echa de menos en este caso.

13. Deberá aportar un **nuevo escrito** de demanda en el que se incluyan los requisitos aquí exigidos.

Por lo anterior, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Oralidad de Medellín,

RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda verbal de pertenencia, por lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: Se le concede a la parte demandante el término de cinco (5) días para que subsane los requisitos exigidos, a su vez deberá aportar la copia del lleno de los requisitos para el traslado y el archivo, advirtiendo que esta providencia no tiene recurso alguno.

TERCERO: Se le reconoce personería al Dra. Natalia Valencia Moreno, apoderada principal para que represente a la parte demandante, en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE
(firma electrónica)
ÁNGELA MARÍA MEJÍA ROMERO
JUEZ
1.

Firmado Por:

ANGELA MARIA MEJIA ROMERO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 003 CIVIL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
bac1dec7e0f33ee2692421cca631b5f40fd7f9dc25bc4c89e12e0a8d8b7bb480
Documento generado en 26/02/2021 07:18:21 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica